

Señora

JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA

Florencia – Caquetá

Ref: Proceso: Disolución Liquidación de Sociedad Patrimonial

Dte: Yurick Carolina López Prieto

Ddo: Wilberth Francisco García Riveros

Rad: 18001311000220210041300

Asunto: EXCEPCIONES PREVIAS

El suscrito WILBERTH FRANCISCO GARCIA RIVEROS, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino del municipio de Florencia, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en causa propia, en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término legal, procedo a proponer excepciones previas dentro del proceso de la referencia:

Me permito proponer la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, consistente en la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

La ley 54 de 1990 en su Art. 2 literal (a), modificado por el Ar. 1 de la ley 979 de 2005, nos indica que “Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio...”.

La Unión Marital de Hecho entre la demandante y el suscrito inició el día 16 de Agosto de 2012, Unión que fue declarada mediante Escritura Pública No. 373 de 11 de Marzo de 2013 de la Notaría Segunda de Florencia, se declaró la existencia de dicha union, mas no de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, teniendo en cuenta que la mencionada escritura fue otorgada y autorizada a menos de 7 meses de iniciada la Unión, es decir, mucho antes del término legal de 2 años, cómo presupuesto para su existencia jurídica.

Se evidencia entonces que la Sociedad patrimonial derivada de la Unión Marital de Hecho no ha sido declarada por los medios legales dispuestos para ello, es decir, mediante escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial, por tal razón la demandante no tiene cómo probar la existencia de la sociedad patrimonial dentro del proceso de disolución y liquidación de dicha sociedad, haciendose por lo tanto pertinente y necesario que se inicie por parte de la demandante un proceso declarativo para obtener precisamente, valga la redundancia, la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial.

De llegarse a interpretar o pretender que dentro de este proceso se declare la existencia de la tan mencionada sociedad patrimonial, se propone además la excepción contemplada en el Art. 8 Num. 4 CGP, es decir “Incapacidad o indebida representación del demandante o demandado”, teniendo en cuenta que el poder conferido por la demandante, únicamente faculta al apoderado para que inicie la accion tendiente a obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, mas no, la declaratoria de su existencia.

De la señora Juez, atentamente



WILBERTH FRANCISCO GARCIA RIVEROS

C.C. 80774320

T.P. 205051 del CSJ